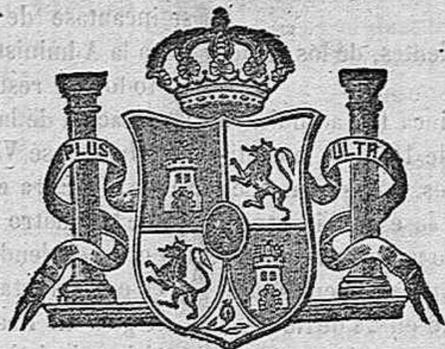


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde); S. M. el Rey su augusto Esposo, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las serenísimas señoras Infantas doña Isabel, doña Pilar y doña Paz, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la serenísima señora Infanta doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia.

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REALES ÓRDENES.

Ilustrísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado don Manuel Blandin que se le permita cargar en los wagones españoles en la estacion de Hendaya, sin que por esta causa pierdan los derechos de nacionalidad, los minerales de hierro procedentes de varias minas situadas en la jurisdiccion de Lesaca (Navarra), sobre las márgenes del rio Bidasoa; y considerando que aunque no está autorizado el tránsito por país extranjero de las mercancías ó productos del reino, lo que se pretende ahora tiene en su apoyo el artículo 336 de las ordenanzas y la real orden de 10 de Marzo último, que permiten que los remos y duelas que se fabrican en el monte Irate, de la misma provincia, se conduzcan por la via de Francia á los puertos de San Sebastian, Santander y Bilbao, como si se verificase el transporte por el interior del reino:

Considerando que ha sido declarada internacional la estacion de Hendaya por el convenio celebrado por el Gobierno francés para el servicio de los ferro-carriles del Norte de España y Mediodía de Francia, por cuyas circunstancias existe en la referida estacion francesa un destacamento de carabineros españoles:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que los carabineros de servicio en Hendaya intervengan la descarga de los barcos y la carga en los wagones de dichos minerales con la documentacion de que deberán ir acompañados, espedida por los carabineros situados en la orilla española del Bidasoa, donde se ha de autorizar el embarque para trasportarlos á Hendaya, y debiendo conducirse desde este punto á Irún y Pasajes acompañados de un carabiero.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Setiembre de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general de Impuestos indirectos.

Ilustrísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado varios comerciantes y propietarios de Lloret de Mar, provincia de Gerona, que se habilite la Aduana de aquel puerto para la importacion y esportacion de corcho extranjero; y considerado que si bien la base segunda de la ley de Aduanas vigente prohibe la esportacion del corcho en tablas, panes ó paños de la provincia de Gerona, no comprende esta prohibicion al manufacturado en tapones, y que tanto en una como en otra forma está permitida la importacion en el reino; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se amplie la habilitacion de la referida Aduana para la importa-

cion del extranjero de corcho en cualquiera forma, pudiendo esportarse en tapones conforme á la habilitacion que actualmente disfruta.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Setiembre de 1866.—Barzanallana.

—Señor Director general de impuestos indirectos.

Excelentísimo señor: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Hacienda en 28 de Agosto último la real orden que sigue:

«Excelentísimo señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por la Direccion general de Impuestos indirectos sobre si debe ó no prohibirse la entrada en España de los juguetes llamados *Serpientes de Faraon*; oido el parecer de la Academia de Medicina y Cirujía sobre este punto; teniendo presente que están compuestos de sustancias venenosas á dosis de algunos centigramos; que al quemarse vicia la atmósfera y que el producto de su combustion aspirado puede producir intoxicacion; que esto puede emplearse hasta con un fin criminal; que los niños pueden confundirlo con azúcar y dar lugar á serios trastornos; que acumulado en las fábricas ó depósitos puede producir un conflicto por su calidad explosiva y combustible; S. M. se ha servido negar la introduccion en España de los citados juguetes, que tan desagradables acontecimientos pueden producir.

De real orden lo comunico á V. E. por contestacion á la consulta hecha en 30 de Julio último por dicha Direccion general.»

De la propia real orden, comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Setiembre de 1866.—El Subsecretario, Rafael Cabezas.—

Señor Comisario Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 23 de Setiembre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.—Estado Mayor.—Sentencia.—Visto y examinado este proceso formado por don Manuel Barrera y Echevarría, Comandante, Juez Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería del Príncipe, número 3, y Fiscal en comision de la Capitanía general de Castilla la Nueva, contra el ex-General don Blás Pierrat; don Baltasar Haldago de Quintana, ex-Capitan; don Eusebio Gonzalez Posada, don Valentin Fuentes Redondo, don Norberto Peñasco y Gali, don Antonio Rodriguez Prieto, don Manuel Soribes y Ferrer, don Enrique Martí y Domingo, don Antonio Dávila y Salgado, don Eleodoro Barbachano y don José Riol, ex-Oficiales del ejército y ex-Cadete el último, acusados del delito de sedicion contra el Gobierno de S. M. en el dia 22 de Junio último; y contra los paisanos don Emilio Castelar, don Carlos Rubio, don Inocente Ortiz y Casado, don Cristino Martos, don Manuel Becerra, don Práxedes Mateo Sagasta, don Francisco de Paula Montemar, don José Rivas y Chanel, Galo Ortega, Alfonso Lopez, Francisco Garcia Milla y Ceferino Berritos y Vallejo, acusados del grave delito de rebelion en el mismo dia en esta corte: concluido el proceso en todas sus partes en ausencia y rebeldía de los reos; y habiendo hecho relacion de todo al Consejo de Guerra presidido por el señor Teniente Coronel primer Jefe del primer batallon del regimiento de infantería de Asturias don José Agustín Enriquez; todo bien examinado con la conclusion fiscal, ha condenado el Consejo y condena por unanimidad de votos al referido ex-General don Blás Pierrat y

ex-Oficiales del ejército don Baltasar Hidalgo de Quintana, don Eusebio Gonzalez y Posada, Don Valentin Fuentes Redondo, don Norberto Peñasco y Gali, don Antonio Rodriguez Prieto, don Manuel Soribes y Ferrer, don Enrique Martí y Domingo, don Antonio Dávila y Salgado, don Eleodoro Barbachano y don José Riol, ex-Cadete, á la pena de ser pasados por las armas, con arreglo al artículo 26. tratado octavo, título 10 de las reales Ordenanzas, sin perjuicio de ser oídos si se presentan ó son capturados. Y á los paisanos don Emilio Castelar, don Carlos Rubio, don Inocente Ortiz y Casado, don Cristino Martos, don Manuel Becerra, don Práxedes Mateo Sagasta, don Francisco de Paula Montemar, don José Rivas y Chanel, Galo Ortega, Alfonso Lopez, Francisco García y Milla y Ceferino Berritos y Vallejo los condena tambien á que sufran la pena de muerte en garrote vil, con arreglo á los artículos del Código penal vigente 167, 168, y lo dispuesto con aplicacion á paisanos en el real decreto de 30 de Octubre de 1848 y real orden de 12 de Diciembre de 1856, todo sin perjuicio tambien de ser oídos si se presentasen ó son capturados. Y respecto á don Martin Rosales, hace el Consejo caso omiso de este individuo por la circunstancia de no ser identificada su persona; siendo además el acuerdo unánime del Consejo que se elimine de este proceso á don Francisco Samper, Subteniente de la escala práctica de artillería, por tener abierto un procedimiento con separacion de este.

Madrid, 21 de Setiembre de 1866.—  
El Presidente, José Agustino Enriquez.  
—Leoncio Lillo.—José de San José Delgado.—Pablo Bustamante.—Marcos Calero.—Antonio de Navarraceda y Sanchez.—Antonio Breu.—Es c. pia.—  
El Conde de Cheste.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una don Marcos Gallego, vecino de esta corte, y en su nombre el licenciado don José Gutierrez Andrés, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la real orden de 7 de Mayo de 1864, expedida por el Ministerio de Hacienda, que denegó la aplicacion solicitada por el interesado de varios valores de diezmos al pago de la labranza procedente del clero seular denominada *Manzanas*, término de las Herencias, en la provincia de Toledo.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales aparece:

Que la referida finca fué adjudicada en 17 de Octubre de 1843 en la cantidad de 401.100 reales, á pagar en cinco plazos, á don Juan José de Vicente, el cual hizo el oportuno pago de la primera quinta parte del precio; pero apareciendo en descubierto en 24 de Noviembre de 1859 las cuatro quintas partes restantes que debieron pagarse en los plazos venidos respectivamente en 1845, 46, 47 y 48, previno la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado á la Administracion de Toledo que reclamara el importe de las mismas al deudor, procediendo, caso necesario, por la via de apremio:

Que hecha la reclamacion á don Marcos Gallego, dueño que era entonces de la finca, segun espresaba una papeleta unida al libro de cuentas corrientes de la provincia, comenzó el mismo Gallego á elevar sucesivamente diferentes instancias, dirigidas todas á sostener que tenia consignado en la Direccion del ramo en certificaciones de participes legos en diezmos el importe de las cuatro quintas partes del precio de la finca, y pidiendo en su virtud que se suspendiese dirigirse el procedimiento de apremio:

Que pasadas las reclamaciones del recurrente á informe del negociado de participes legos en diezmos, manifestó esta dependencia en 2 de Julio de 1862 que ni en el registro de consignaciones ni entre todas las facturas y documentos presentados por Gallego, al hacer otras consignaciones, resulta la que se supone para pago de la labranza *Manzanas*, y que tampoco tiene valores de diezmos sobrantes de entre los presentados, con los que pudiera llenar aquella consignacion, ya que no lo verificó ántes:

Que en su vista se mandaron continuar los procedimientos de apremio suspendidos, y en su consecuencia acudió á la misma Direccion general don Juan José de Vicente, acompañando á su instancia varios documentos á fin de acreditar que habia vendido la finca de que se trata por escritura pública otorgada en 30 de Octubre de 1846, á Gallego, el cual la disfrutaba desde entonces sin pagar cantidad alguna; que citó á juicio al mismo Gallego para que pagase ó se rescindiese el contrato, y se negó á lo uno y á lo otro: que el recurrente deseaba pagar la suma exigida ó consignarla en la caja de Depósitos; pero que en cambio esperaba y pedia que se despojase de la finca á Gallego, quien habria de quedar á las resultas de los daños que hubiesen podido causar, y de la percepcion indebida de los frutos de 16 años; y que previo el oportuno pago de la cantidad adeudada á la Hacienda, se confiriere al esponente en pleno dominio de la finca:

Que la Direccion desestimó la indicada solicitud, y teniendo en cuenta que el obligado al pago era el primitivo comprador, dirigió contra este el apremio, al mismo tiempo que mandó que

se incautase de la labranza de que se trata la Administracion de Toledo, dando todo por resultado por una parte la incautacion de la finca, y por otra que don Juan José Vicente, rematante de la misma, hiciera el pago del importe total de las cuatro quintas partes del precio que se adeudaban:

Que en tal estado recurrió don Marcos Gallego á mi Real Persona con una exposicion, insistiendo en que tenia repetidamente consignado el pago de cuatro plazos de la finca en certificaciones de participes legos de diezmos, y en que esta consignacion en la indicada clase de valores es preferentemente legal y conforme á las disposiciones que rijen respecto del pago de fincas vendidas en época anterior al año de 1855; y en su consecuencia se pidió de nuevo informe al negociado de participes legos, el cual repitió que no existian semejantes consignaciones, y que aun cuando por un descuido hubiese sufrido estravio la factura de consignacion, no era posible que dejase de resultar de los asientos de las cuentas rendidas al Tribunal competente, ó de cualquiera otro documento; y

Que en vista de todo, y de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se dictó la real orden reclamada de 7 de Mayo de 1864, que desestimó la solicitud de Gallego.

Vista la demanda que el Licenciado don José Gutierrez Andrés, en nombre de don Marcos Gallego, presentó ante el Consejo de Estado con la pretension de que se revoque la referida real orden, y se declare nulo el pago hecho por don Juan José Vicente de los 320.880 reales que se supone estarse debiendo por el total remate de la mencionada finca, procediendo á verificar, realizar y ultimar el espresado pago con las participaciones de diezmos ya liquidados y por liquidar, que tiene consignadas con arreglo á lo dispuesto sobre el particular:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la real orden por la misma reclamada:

Vistos los documentos presentados por la parte demandante:

Considerando que rem tuda la finca de que se trata en favor de don Juan José Vicente, y pagado por este el primer plazo, no lo fueron á sus vencimientos los cuatro siguientes, pues no aparece probada por don Marcos Gallego, á quien el rematante la cedió, la consignacion de créditos de participes legos de diezmos con destino á la finca espresada:

Considerando que en tal situacion, estuvo en su derecho la Hacienda incautándose de la finca y procediendo contra el rematante Vicente, que era el obligado á virtud del remate:

Considerando que realizado por don Juan José Vicente el pago de los plazos vencidos, como lo habia hecho el primero, se estaba en el caso de dejar á su disposicion la finca, sin perjuicio de

las acciones que á consecuencia del contrato de compra correspondieran á don Marcos Gallego, que podria ejercitarlas donde procediese, como cuestion de interés privado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Francisco Luxán, Presidente accidental, don Joaquin José Casaus, don Antonio Caballero, don Antonio Escudero, don Modesto Lafuente, don Antero de Echarrri, don José de Sierra y Cárdenas, don Pablo Jimenez de Palacio y don Joaquin Escario,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada por don Marcos Gallego, y en confirmar la real orden por ella reclamada.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1866.—  
Está rubricado de la real mano.—  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ramon Maria Narvaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid, 13 de Setiembre de 1866.—  
Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 20 de Setiembre)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Setiembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Villafranca de Panadés y en la Sala tercera de la real Audiencia de Barcelona por doña Maria Alborná, autorizada por su marido, con don José Monserrat, sobre reivindicacion de una tierra.

Resultando que aquella presentó demanda en 9 de Febrero de 1864 para que este dejase á su disposicion una tierra en la Hacienda llamada *Casa Escoder*, que le pertenecia, á pesar de que el tenedor de ella suponía haberla adquirido legalmente, porque se le habia dado á *raiz morta*, ó sea á *rabassa morta*; sobre lo cual contestó el demandado, que en efecto habia adquirido legítimamente la tierra por dicho contrato, pero que sin embargo estaba pronto á dimitirla, si se le pagaban las mejoras que habia hecho, segun lo estimasen personas competentes, pues nadie podia enriquecerse con perjuicio de otro:

Resultando que practicada prueba sobre varios puntos, y entre ellos, sobre haberse mejorado y plantado la tierra de cepas, dictó sentencia el Juez, declarando ineficaz dicho contrato, y por conforme al demandado en la dimision de la tierra á favor de la demandante luego que esta se reintegrase del importe á que á juicio de peritos accen-

diesen las mejoras; pero interpuesta apelacion por la demandante para que la dimision se entendiera sin el abono de aquellos, y pedida por el demandado la confirmacion del fallo, dictó sentencia dicha Sala en 27 de Junio de 1865, mandando que en el término de quince dias se verificase la dimision de la tierra, con reserva de su derecho al demandado sobre las mejoras que reclamaba:

Y resultando que este interpuso recurso de casacion, por conceptuar infringidos en la sentencia el artículo 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 44, título 28, Partida tercera.

Visto, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que no pueden los Jueces ni los Tribunales aplazar, dilatar, ni negar bajo ningun pretexto la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, como lo previene el artículo 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, con el fin de evitar un nuevo juicio:

Considerando que tanto en los escritos del demandado como en la prueba, se ha discutido y ha sido objeto de ella el punto relativo á las mejoras que aquel sostiene haber hecho en la tierra litigiosa, debiendo por consiguiente haber recaido resolucion directa y terminante acerca de este asunto:

Considerando que, con arreglo á la ley 44, título 28, Partida 3.ª, el tenedor de una cosa que haya hecho en ella impensas útiles, no puede ser privado de su tenencia mientras no le sean abonadas:

Y considerando que la sentencia que priva al demandado de la tierra litigiosa, sin resolver terminantemente la cuestion de las mejoras, infrinje el citado artículo 61 y la mencionada ley de Partida;

Fallamos que debemos declarar y declarar hemos haber lugar al recurso, en cuanto al punto relativo á las expresadas mejoras; y en su consecuencia casamos y anulamos en dicha parte el fallo dictado por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 27 de Junio de 1865.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo é ilustrísimo señor don Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid, 14 de Setiembre de 1866.—Gregorio Camilo García.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### SECCION DE HACIENDA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 de Agosto último, la real orden siguiente:

—«Ilustrísimo señor: Siendo indispensable organizar el curso de los expedientes administrativos en beneficio de los que los promueven y de la buena gestion de los negocios públicos.

«Considerando que para que las resoluciones causen alguna vez estado en sus respectivas esferas, y los expedientes no sean interminables, es de necesidad fijar un plazo dentro del cual puedan los acuerdos reclamarse.

«Considerando que en varios asuntos está concedido el plazo de sesenta dias para alzarse de los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de esa Direccion general.

«Considerando que esta medida, para que dé resultados y sea más equitativa, es conveniente que sea general, y teniendo en cuenta, por último, lo propuesto por V. I. en varios expedientes y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que corrobora y da fuerza á las precedentes consideraciones; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

«Primero. Que todos los acuerdos que dicten la Junta superior de Ventas y esa Direccion dentro del circulo de sus atribuciones, y no se reclamen en el plazo de sesenta dias, contados desde el siguiente al en que administrativamente se notifique el acuerdo á los interesados, causen estado en la via administrativa.

«Y segundo. Que los términos que V. I. señala para ampliar la justificacion de expedientes sometidos á ese Centro directivo se consideren improrrogables, debiéndose tener la reclamacion por injustificada cuando se deje transcurrir el plazo sin hacer justificacion alguna, á ménos que resultase que causas graves é insuperables lo impidieron.

«De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»—

Al comunicar á V. S. la real orden precedente, la Direccion se cree en el caso de hacer algunas indicaciones acerca de su importancia, de la necesidad que existe de que V. S. la haga pública, y de que todos tengan muy presente cuanto en ella se dispone.

Hasta el dia, sabe V. S. perfectamente que, en la generalidad de los casos, se podian alzar sin plazo determinado para ante el Gobierno, las corporaciones y los particulares contra los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de esta Direccion. Esto producía un mal gravísimo, porque dejaba en incierto, por tiempo ilimitado, los derechos de cuantos con el Estado contratan, y hasta los del Estado mismo.

Los expedientes, con semejante sis-

tema, eran interminables; y el cálculo unas veces, y el descuido otras, podian contribuir á que su resolucion definitiva se dilatare á voluntad de los reclamantes.

En lo sucesivo desaparecerá este inconveniente. Todos tienen expedito el derecho para relamar ante el Gobierno contra los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de este Centro directivo, porque la administracion no cierra ni quiere cerrar la puerta á las reclamaciones; por el contrario, desea que sus actos se esclarezcan y lleven siempre el sello de la más estricta justicia; pero, como las reclamaciones de alzada se entablan sencilla y fácilmente, bastando una solicitud al Gobierno para que el expediente se eleve á su superior resolucion, no habia razon ni fundamento para dejar de señalar un término, dentro del cual se utilizara aquel derecho, que á nadie se niega ni dificulta.

No se trata, pues, de impedir la reclamacion, sino de regularizarla en beneficio de todos. La accion queda expedita, si bien es de necesidad entablarla dentro del plazo de sesenta dias, pasado el cual causará estado el acuerdo de la Junta ó de la Direccion.

Siendo de tal trascendencia el transcurso del expresado plazo, es necesario que el requerimiento ó notificacion administrativa se verifique pronto y se haga constar de una manera indudable.

Se necesita la mayor exactitud en este particular para evitar que ni una sola queja se produzca contra la administracion. A este fin cuidará V. S. muy especialmente de que tan pronto como se resuelva en definitiva cualquier reclamacion por la Junta superior de Ventas ó esta Direccion general, se dé el correspondiente traslado á la corporacion ó particular que la promoviera, exigiendo á la autoridad local reclame del interesado el oportuno recibo de la orden, anotando en ésta el dia en que le fue entregada, debiendo firmar un testigo en caso de que aquel se resistiera ó no supiera hacerlo. Así no podrán ocurrir dudas acerca de si se dió ó nó conocimiento de la resolucion que se reclama.

Por razones idénticas á las indicadas se establece en el párrafo 2.º de la preinserta real orden que los términos que se concedan para ampliar la justificacion de los expedientes se consideren improrrogables. La Direccion los señalará con prudencia, para no colocar á nadie en una situacion difícil; pero los interesados deben tener siempre muy en cuenta el perjuicio que indudablemente se les seguirá si por su propia apatía no hacen, en tiempo hábil, las justificaciones que les convenga; perjuicio que de ninguna manera podrán atribuir á los acuerdos de la Administracion. Para evitar tambien en esto el más leve descuido, debe V. S. encargar que las órdenes concediendo plazos á los interesados se les hagan saber con las mismas formalidades que las resoluciones definitivas.

No debe confundirse, sin embargo, lo que es justificar un expediente con

lo que es un trámite legal, y por lo tanto, esencial del expediente mismo. Cuando la ley exige que informe necesariamente una corporacion ó dependencia del Estado, el informe debe evacuarse, y V. S. disponer que así se haga por todos los medios que las leyes le conceden. De este modo se evitará que, como ya ha sucedido, se declare contenciosamente la nulidad de expediente alguno, ó que se reponga al estado que tenía cuando se cometió la falta.

La Direccion cree que con estas esplicaciones no puede ofrecer duda alguna la real disposicion que transcribe á V. S., y por tanto, se limita á ecarregarle nuevamente que al darla, en esa provincia, la debida publicidad, prevenga á todos que tanto la preinserta real orden, como las instrucciones que contiene esta circular, han de ser exacta y puntualmente cumplidas.»

Lo que se anuncia al público por medio de este Boletin, para su conocimiento.

Zamora, 24 de Setiembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

#### SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

El señor Alcalde de Justel, en 19 del corriente, me participa haber desaparecido en 15 del mismo en la feria de la Carballeda, del pueblo de Rionegro del Puente, un pollino de la pertenencia de Joaquin Aparicio Gonzalez, vecino de Villaverde de Justel.

En su consecuencia, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á noticia de la persona en cuyo poder se halle, quien dará parte al Alcalde respectivo para que este lo ponga en mi conocimiento.

Zamora, 22 de Setiembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

#### GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Orden de la plaza del 23 de Setiembre de 1866 en Zamora.

Habiendo llegado á esta plaza en la tarde del dia de ayer el señor Brigadier don Eugenio de Seijas Lozano y Patiño, á quien S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Gobernador militar de esta plaza y provincia por real resolucion de 12 del actual, en el dia de hoy le hago entrega del mando de la misma, que desempeñaba accidentalmente.—Lo que se hace saber en la orden de este dia, para conocimiento de todos.

En su consecuencia, á la una de la tarde de hoy concurrirán todos los señores Jefes y Oficiales del provincial, ingenieros, infantería, caballería, Guardia civil, carabineros y Administracion militar, para presentarse á S. S. y cumplimentarle.—Es copia.—El Coronel, Gobernador militar accidental, Navarro.

*Administracion de Utensilios de Zamora.*—Noticia de las compras verificadas en este mes para dicho servicio, con expresion del número de litros que se menciona de cada especie, nombres de los vendedores y puntos donde aquellas se han verificado.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	ACEITE. — Litros.	PRECIO del LITRO.	TOTAL — Esc. Mil.
6	Zamora.	Juan Ruiz.	150	0.541	81.150

Zamora, 21 de Setiembre de 1866.—El Administrador, Celestino Sanchez.—V.º B.º—El Comisario, Inspector, Fermin de la Fuente.

*Factoria de Provisiones de Zamora.*—Noticia de las compras verificadas en este mes para dicho servicio, con expresion del número de fanegas y quintales métricos de cada especie que se menciona, nombres de los vendedores y puntos donde aquellas se han verificado.

DIAS.	PUEBLOS.	Nombres de los vendedores.	FANEGAS de TRIGO.	PRECIO de la fanega.	FANEGAS de CEBADA.	PRECIO de la fanega.	QUINTALES métricos de PAJA.	PRECIO del quintal mé- trico.	TOTAL. — Esc. Mil.
23	Zamora.	Don Juan Fernandez.	133	3.400	»	»	»	»	452.200
14	Idem.	El mismo.	»	»	750	2.000	350	1.000	1.850.000
Total.									2.302.200

Zamora, 24 de Setiembre de 1866.—El Factor, Félix Alonso.—V.º B.º—El Comisario, Inspector, Fermin de la Fuente.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

**NUEVO SILABARIO DE LA INFANCIA.**—Habiéndome empleado algunos años, sin resultado favorable, en discurrir un método sencillo de lectura, que, sin molestar demasiado a los niños de tierna edad, les hiciera fácil y ameno el conocimiento de las primeras letras, estaba ya para desistir de mi propósito, cuando en el año 1860 se me ocurrió felizmente la idea de un método práctico de lectura ó silabario, que representando á la imaginacion de los niños varias figuras tomadas de la naturaleza y acomodadas á su capacidad, fuesen al mismo tiempo como unos signos rememorativos de las letras del alfabeto, que por este medio se fijasen más en su memoria. Ensayado en mi Escuela este nuevo método, agradable á la par que instructivo, no tardé en quedar convencido de su utilidad, y en el corto período de tres años tuve la satisfaccion de ver coronados mis esfuerzos con un resultado brillante.

No satisfecho con esto, resolví consultar, y al efecto consulté con gran número de profesores de instruccion primaria, los cuales, no solamente se dignaron honrarme con la aprobacion de dicho método, si que tambien, en vista de su sencillez y brevedad, lo han adoptado en sus enseñanzas como el más útil para el precoz intelectual desarrollo de los niños en el arte de leer.

Sin pretensiones de ninguna especie, y solo por cooperar con mi pequeña piedra á levantar el hermoso edificio de la instruccion, y estimulado tambien por los consejos de muchos profesores y padres de familia, me he decidido á

dar á la prensa algunos ejemplares de este silabario, que contiene en primer lugar un compendio de los ciento sesenta y nueve sonidos principales que resultan del alfabeto, grabados al principio en dos lecciones con letra de mayor tamaño, y separados además en dos cartelones. Siguen despues doce lecciones por abecedarios: 1.º de palabras bisilabas; 2.º de contraccion con directa; 3.º repeticion de sonidos y ejercicio para el conocimiento de sílabas directas; 4.º modo ingenioso de hacer conocer á los niños ochocientas cincuenta sílabas con cinco consonantes; 5.º alternacion de una sílaba directa á inversa; 6.º alteracion de directa á inversa en cambio de voces; por último las seis restantes sirven para perfeccionarse los niños en la lectura. Consta de 32 páginas. Se vende en las principales librerías de esta ciudad, á medio real, y real y medio los dos carteles.

Zamora, 25 de Setiembre de 1866.  
GASPAR MERINO.

*El Fénix Español*, compañía de seguros reunidos, establecida en Madrid, calle de Jacometrezo, número 47.—Capital de garantía, 57,000.000 de reales.

Presidente, excelentísimo señor don Pedro Gomez de la Serna, ex-Ministro y Senador.

Vicepresidente, excelentísimo señor don Estéban Leon y Medina, ex-Ministro del Tribunal de Cuentas y Diputado.

Director, el señor don Hipólito Charlon.

*Seguros contra incendios.*

Las primas anuales son proporcionadas á la naturaleza de los riesgos, y siempre fijas.

Los daños ocasionados se abonan en efectivo y al contado en el domicilio de la Agencia donde se hizo el seguro.

*Seguros sobre la vida.*

Se hacen tambien á prima fija, para la educacion, dotacion y formacion de capitales diferidos, exigibles á la mayor edad de los jóvenes, y para la exoneracion del servicio militar.

Estas operaciones merecen fijar la atencion de las familias, porque la modicidad de sus primas las ponen al alcance de todos y su pago se admite hasta por mensualidades.

Hay además otras combinaciones de seguros sobre la vida, todas muy interesantes.

Las cantidades aseguradas son siempre determinadas de antemano y satisfechas íntegramente en efectivo y nó en títulos del Estado ni otros valores públicos.

AGENTE principal en Zamora, don Pedro P. Allo, calle de Santiago, número 8, donde se pro-

porcionan prospectos y cuantas esplicaciones se deseen. 4—5

Se arrienda para dar principio con la rielva de 1867, una heredad de tierras en rérmimo de Cubillos, que labra Francisco Crespo y sócios, perteneciente á los herederos de don Eduardo Valladares. Se admitirán proposiciones desde 70 fanegas de trigo cada año con las demás condiciones de anteriores arriendos. El encargado es don Angel de las Heras, calle de las Damas, número 9.—Zamora. 1—2

Del pueblo de Cañizo desapareció el día 9 del actual un pollino de cinco años, capon, de alzada regular, pelo castaño oscuro, y con dos pequeños bultos por dentro de una pierna trasera.

La persona que sepa su paradero, lo participará á Ildefonso Mendez, vecino de dicho pueblo.

Al amanecer el Sábado 22 del corriente, desapareció de la dehesa de Villagarcía de los Perros una vaca de siete años, pelo negro, cornilarga y escarchada, rozada de las coyundas en el testuz, y larga de pechos.

La persona que sepa su paradero, lo pondrá en conocimiento de Manuel Martín, en dicha dehesa.